

=====

*** DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / NORMA SUSTANCIAL / NORMA PROBATORIA / ERROR DE HECHO - Demostración**

1) **VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. ERROR DE HECHO - Demostración:** "siempre que de la causal primera de casación se trate, es indispensable que el recurrente señale cuáles son las normas que de estirpe sustancial considera que fueron violadas en la decisión que impugna. Y, adicionalmente, si tal violación la atribuye a error de hecho, es menester que, sobre identificar las pruebas comprometidas, sustente y demuestre la equivocación que le endilga al sentenciador, lo cual supone, como es de rigor, determinar exactamente cómo la contemplación objetiva de la probanza realizada por el sentenciador no corresponde con la realidad de la misma; y si del de derecho se trata, débese explicar con toda puntualidad el contraste entre lo que manda o prohíbe la específica norma probatoria que se cita y lo que en contra de ésta acabó haciendo el juzgador. Y en cualquier caso, poniendo siempre de relieve la trascendencia de uno y otro yerro probatorio.

2) **NORMA SUSTANCIAL. NORMA PROBATORIA:** Ninguna de las siguientes normas son de rango sustancial: "Los artículos 177, 179, 180, 183, 184, 187 y 254 del Código de Procedimiento Civil, pues que todos apenas sí regulan aspectos probatorios y, por lo mismo, no pueden fundar, por sé, la causal que ha sido invocada en este caso. Así lo tiene determinado la Corte en sinnúmero de providencias, pues desde vieja data viene sosteniendo que normas como las ya referidas, y precisamente por su estirpe netamente probatoria, 'tampoco por sí solas pueden dar base para casar una sentencia, sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustantiva, que, o no tuvo eficacia, o se aplicó o interpretó mal' (G.J. LVI, pág. 318)".

F.F.: Arts. 177, 179, 180, 183, 184, 187 y 254 del Código de Procedimiento Civil

ASUNTO	: Admisibilidad de la demanda de casación.
AUTO No.140	
PONENTE	: Rafael Romero Sierra
FECHA	: 01/07/1998
DECISION	: Se inadmite demanda de casación
PROCEDENCIA	: T.S.D.J.
CIUDAD	: Buga
DEMANDANTE	: Sildago Baena, Gustavo Adolfo
DEMANDADO	: Sara Lucía Sildago Atehortúa
PROCESO	: 7104
PUBLICADA	: Sí, Gaceta Judicial Tomo CCLV No.2494, pág.



A140 - 980704/5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIAMagistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra

Santafé de Bogotá, primero (1º) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Expediente No. 7104

Decídese sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada por la parte demandante contra la sentencia de 10 de febrero del año en curso, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en este proceso ordinario de impugnación de paternidad legítima promovido por Gustavo Adolfo Silgado Baena contra Sara Lucía Silgado Atehortúa.

A cuyo propósito se considera:

1.- Por referirse a un medio impugnativo de carácter extraordinario y eminentemente dispositivo, la demanda de casación debe reunir cabalmente las exigencias legales, so pena de que su ineptitud impida el trámite del recurso.

2.- Así, siempre que de la causal primera de casación se trate, es indispensable que el recurrente señale cuáles son las normas que de estirpe sustancial considera que fueron violadas en la decisión que impugna. Y, adicionalmente, si tal violación la atribuye a error de hecho, es menester que, sobre identificar las pruebas comprometidas, sustente y demuestre la equivocación que le endilga al sentenciador, lo cual supone, como es de rigor, determinar exactamente cómo la contemplación objetiva de la probanza realizada por el sentenciador no corresponde con la realidad de la misma; y si del de derecho se trata, débese explicar



con toda puntualidad el contraste entre lo que manda o prohíbe la específica norma probatoria que se cita y lo que en contra de ésta acabó haciendo el juzgador. Y en cualquier caso, poniendo siempre de relieve la trascendencia de uno y otro yerro probatorio.

3.- Puntualmente son esos los requisitos formales que el impugnador subestimó en la demanda examinada. Porque pese a que los dos cargos que contiene vienen formulados bajo la égida de la primera causal de casación, ninguna de las normas que como violadas reseñan son de rango sustancial. No son tales, en efecto, los artículos 177, 179, 180, 183, 184, 187 y 254 del Código de Procedimiento Civil, pues que todos apenas sí regulan aspectos probatorios y, por lo mismo, no pueden fundar, per sé, la causal que ha sido invocada en este caso. Así lo tiene determinado la Corte en sinnúmero de providencias, pues desde vieja data viene sosteniendo que normas como las ya referidas, y precisamente por su estirpe netamente probatoria, “tampoco por sí solas pueden dar base para casar una sentencia, sino que es preciso que de la infracción de una de esas disposiciones resulte infringida otra norma sustantiva, que, o no tuvo eficacia, o se aplicó o interpretó mal” (G.J. LVI, pág. 318).

Por fuera de que se echa de menos la individualización de los medios persuasivos sobre los cuales se hubiere podido cometer el error de hecho que indica el primer cargo, ni el de derecho señalado en el segundo; y como secuela de esta falencia, tampoco se descubre en qué consiste exactamente la equivocación que en punto de contemplación objetiva se achaca al sentenciador, además de que en el segundo cargo, el cual denuncia falta de apreciación conjunta de los medios de prueba -de ahí que solo se invoque en éste la violación del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil-, no se puntualiza cuál es la precisa articulación de las diversas probanzas que, a juicio de la censura, pretermitió el sentenciador, ni cómo hubiera sido de trascendente hacerla.

En suma, ninguno de los cargos ofrece aptitud formal, y por ende la demanda ha de ser inadmitida.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, resuelve:



Inadmitir la demanda de casación arriba referenciada, y, consecuentemente, se declara desierto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 10 de febrero de 1998, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Buga en el proceso ordinario de que se da noticia al comienzo del presente proveído.

Notifíquese.

JORGE SANTOS BALLESTEROS

NICOLÁS BECHARA SIMANCAS

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

PEDRO LAFONT PIANETTA